

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 29 de septiembre de 2022, doy cuenta a usted del anterior memorial de notificación por conducta concluyente y solicitud de seguir adelante con la ejecución presentado por la demandada, señora EDYS MARÍA DIAZ BLANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.961.638, en el presente proceso. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA
"ROPICOOP" NIT901289635-6
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZC.C 1.065.001.654
DEMANDADO: EDYS MARÍA DIAZ BLANCO C.C 34.961.638
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00251-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada EDYS MARÍA DIAZ BLANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.961.638, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada EDYS MARÍA DIAZ BLANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.961.638, en memorial que antecede manifiesta que tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de fecha 21 de septiembre de 2022 que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Segunda del Circuito de Montería - Córdoba, remitido a través de e-mail el día 27 de septiembre de 2022, identificado octaviojosecastillo@hotmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA "ROPICOOP" NIT901289635-6, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora EDYS MARÍA DIAZ BLANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.961.638, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) M/L por el valor del capital del referido título PAGARE número 095. que se anexa.

- Los intereses legales a la tasa del 27.9% al momento de presentársela liquidación del crédito, es decir, desde 24 DE DICIEMBRE DEL 2020, hasta el 24 DE JULIO DEL 2022.
- Los moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 25 DE JULIO DEL 2022 hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente el día 27 de septiembre de 2022, memorial que fue enviado a través del correo electrónico octaviojosecastillo@hotmail.com con nota de presentación personal del memorial en la Notaria Segunda del Circuito de Montería - Córdoba allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora EDYS MARÍA DIAZ BLANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.961.638, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora EDYS MARÍA DIAZ BLANCO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.961.638, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$4.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c6363c502aad0244f02cca66f64f4de3734abca6b27dcfd2e3b8c51ce3b4e8**

Documento generado en 29/09/2022 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>